



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del proceso penal adelantado **en contra de ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ MÉNDEZ Y OTROS** por el punible de **EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA Y CONSUMADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **16 DE ENERO DE 2024**.

Para notificar a los procesados e intervinientes que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **1 DE FEBRERO DE 2024**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-366A

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 1 DE FEBRERO DE 2024:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN PENAL

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Discutido y aprobado virtualmente por Acta No. 018.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, contra la sentencia condenatoria del 11 de mayo de 2023, proferida en virtud de allanamiento a cargos por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso que se sigue a la prenombrada junto a Diana Paola Bayona Sánchez, Juan Roberto Ángulo, Wendy Tatiana Pérez Diaquive, Leidy Paola Bohórquez y María Nubia Barrero Cardozo por los delitos de **extorsión agravada tentada y consumada en concurso homogéneo y sucesivo**; a lo que se procede de conformidad con el artículo 179 del C.P.P.

HECHOS

La primera instancia los describió en los términos a *saber*¹: «*La fiscalía formuló como hechos jurídicamente relevantes los siguientes:*

3.1. DIANA PAOLA BAYONA SÁNCHEZ:

HECHO 05. El día 06/08/2020 el ciudadano VÍCTOR MANUEL ARDILA MENESES identificado con cédula de ciudadanía 91.213.633 de BUCARAMANGA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3008085388 de ocupación COMERCIANTE luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS

¹ Archivo No. 77, folios 3-10 cuaderno primera instancia digitalizado.

fue contactado vía WhatsApp del número 3102727247 dónde una chica llamada SOFIA ofreciéndole sus servicios sexuales le manifiesta que debía pagar por haber ingresado a la página, la víctima se negó a pagar, minutos después lo llama el gerente de la supuesta plataforma y le dice que por culpa de él se hablan -sic- bloqueado todas las chicas, que si no pagaba le harían pública en todas las redes sociales una fotografía de él con un letrero que decía SE BUSCA VIOLADOR ABUSADOR SEXUAL CONTRATA LAS MUJERES PARA GOLPEARLAS Y LUEGO METERLAS A LA CASA PARA ABUSAR SEXUALMENTE DE ELLAS, ES UN HOMBRE MUY PELIGROSO AYUDENME A DENUNCIARLO, por lo que el ciudadano atemorizado decide consignar, pero como seguían amenazándolo tuvo que realizar 8 consignaciones por los siguientes valores \$60.000, \$60.000, \$120.000, \$180.000, \$200.000, \$300.000, \$300.000, \$280.000, consignó la suma de 1'500.000 a nombre de DIANA PAOLA BAYONA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.014.258.484. Se reflejan dos (2) consignaciones en EFECTY cada una por valor de \$60.000.

HECHO 15. El día 27/05/2020 el ciudadano FREDY ALEXANDER LEON MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía 91 .352.646 de PIEDECUESTA residente en la ciudad de PIEDECUESTA teléfono 3168683284 de ocupación MAESTRO luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS fue contactado vía WhatsApp del número 3102727247 por una chica que lo amenaza para que tome los servicios sexuales y al decirle que no, le escribe un supuesto gerente de la plataforma diciéndole que por su culpa la mujer estaba bloqueada y por consiguiente 15 mujeres más, que si no consignaba le haría publica una fotografía diciendo que era un PEDÓFILO ACOSADOR y la enviarían por todas las redes sociales, le exigieron la suma de \$200.000 a cambio de no publicarlas por lo que el ciudadano atemorizado consignó la suma de \$100.000 a nombre de DIANA PAOLA BAYONA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.014.258.484.

HECHO 12. El día 31/07/2020 el ciudadano REINEL PABÓN PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 91.465.370. de CACHIRA N. SANTANDER residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3218242011 de ocupación INDEPENDIENTE luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS fue contactado vía WhatsApp del número NO APORTA dónde una persona que uso la investidura de trabajadora sexual le requirió en una conversación íntima videos y fotografías íntimas

tratándose de que era un soldado y que tenía en su perfil una fotografía uniformada aprovecho la situación para intimidarlo y amenazarlo con publicar en redes sociales si no enviaba dinero a través de empresas de giros, por lo que el ciudadano aterrorizado consignó la suma exigida de \$120.000 a nombre de DIANA PAOLA BAYONA SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.014.258.484.

3.2. ALBA LUCIA RODRÍGUEZ:

***HECHO 17.** El día 10/04/2020 el ciudadano LUIS ALFONSO RUEDA DIAZ identificado con cédula de ciudadanía 72.135.371 de BARRANQUILLA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3172995116 de ocupación EMPLEADO luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS, fue contactado vía WhatsApp del número 3135964066 dónde una persona que usó la investidura de trabajadora sexual de nombre DANIELITA le ofreció los servicios sexuales, sin embargo la víctima no accedió a tomarlos, minutos más tarde le hacen una llamada del número 3222400675 donde le habla un supuesto TENIENTE de nombre LUIS FERNANDO SOLÓRZANO y lo amenaza diciéndole QUE ÉL ESTABA INDUCIENDO A UNA MENOR A LA PROSTITUCIÓN AMENAZÁNDOLO QUE IBA IR PRESO POR PORNOGRAFÍA INFANTIL y que iba abrir la denuncia contra él, e igualmente que le haría publica en redes sociales su fotografía para que todo el mundo lo conociera, le exigió que consignara la suma de \$1'000.000 a cambio de no hacerlo, la víctima como no tenía dinero empezó a recibir mensajes insultantes y constriñéndolo a pagar mediante Efecty a la señora ALBA LUCIA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 52.463.952. El señor LUIS ALFONSO RUEDA muy temeroso se dirigió al Gaula Ponal Santander donde lo asesoraron y no pago.*

***HECHO 18.** El día 01/10/2020 el ciudadano JHONIER JOSÉ AVENDAÑO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.235.539.868 de SANTA MARTA residente en la ciudad de BOGOTÁ teléfono 3012759166 de ocupación AUXILIAR DE CULTIVO luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS, fue contactado vía WhatsApp del número 3173664642 dónde una persona que uso la investidura de trabajadora sexual le ofrece un paquete de fotos pero al momento en que el ciudadano le dice que no lo tomaría le escribe otra persona haciéndose pasar por el TENIENTE LUIS GONZALES diciéndole que arreglaran ese problema porque ÉL TENIA UNA ORDEN DE CAPTURA POR HABERSE*

METIDO CON UNA MENOR DE EDAD y le exige que consigne por medio de EFECTY la suma de \$1.000.000 por lo que el ciudadano envió la suma de \$100.000 a nombre de ALBA LUCIA RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía 52.463.952.

3.3. JUAN ROBERTO ANGULO:

HECHO 29. El día 17/04/202: el ciudadano DEIBY FABIAN MARTINEZ CELY con cédula de ciudadanía 1.099.467.540 de LEBRIJA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3133010466 de ocupación EMPLEADO luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS fue contactado vía WhatsApp del número 3216625580 donde tomó contacto con una chica de nombre ANDREA que le ofreció sus servicios sexuales ella el -sic- pide el pago de unas fotografías que a -sic- le había enviado sin embargo la víctima se negó a pagarle, esa persona obtiene de las redes sociales de la víctima una fotografía y le hizo un montaje diciéndole que SE BUSCA VIOLADOR EN BUCARAMANGA OFRECE DINERO A MENORES DE EDAD ACCEDE A ELLAS PARA VIOLARLAS Y AYUDENME A HACERLO VIRAL, le exigen el pago de la suma de \$200.000 a nombre de JUAN ROBERTO ANGULO identificado con cédula de ciudadanía 12.909.513 y si no pagaba publicarían sus fotos en redes sociales, el ciudadano entró en pánico, se acercó al GUALA y no consignó.

HECHO 28. El día 16/04/2020 el ciudadano ANA MILENA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía 63.507.626 de BUCARAMANGA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3172250210 de ocupación EMPLEADA luego de ingresar a la página de servicios sexuales mediante un link que no recordó cómo se llamaba fue contactada vía WhatsApp del número NO APORTA dónde una persona la empieza amenazar diciéndole que le va dañar la imagen e hizo un publicación con su fotografía de WhatsApp diciendo vulgaridades que la víctima no quiso referirse por miedo y pena a su condición sexual le dijeron que si no enviaba dinero a través de empresas de giros, le publicarían su fotografía para que toda la familia y en todas las redes sociales se dieran cuenta quien era ella por lo que la ciudadana consignó la suma de \$60.000 a nombre de JUAN ROBERTO ANGULO. identificado (a) con cédula de ciudadanía 12.909.513.

3.4. WENDY TATIANA PÉREZ DE AQUÍVE:

HECHO 01. *El día 18/02/2020 el ciudadano JUAN SEBASTIÁN RUEDA MURILLO identificado con cédula de ciudadanía 1.095.946.824 de ZAPATOCA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3164141152 de ocupación SOLDADOR luego de ingresar a la página de servicios sexuales SKOKKA , fue contactado vía WhatsApp del número 3505236134 dónde una persona le envió una fotografía del perfil de WhatsApp diciéndole SE BUSCA ESTE TIPO POR ACOSADOR SEXUAL y VIOLADOR DE MUJERES CONTRATA PREPAGOS LAS VIOLA Y NO LES PAGA POR FAVOR DENUNCIAR A LAS AUTORIDADES, lo amenaza diciéndole que va a montar las fotografías en redes sociales de familiares y amigos si no enviaba la suma de \$120.000 a través de empresas de giros, por lo que el ciudadano envió la suma de \$ 30.000 a nombre de WENDY TATIANA PEREZ DEAQUIBE identificado con cédula de ciudadanía 1.023.941.212.*

HECHO 02. *El día 14/04/2020 el ciudadano DAYAN ENRIQUE RUEDA MANTILLA identificado con cédula de ciudadanía 1.005.564.430 de SAN VICENTE DE CHUCURI residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3178000886 de ocupación INDEPENDIENTE MENOR DE EDAD PARA LA ÉPOCA, luego de ingresar a la página de servicios sexuales MUNDOSEX, fue contactado vía WhatsApp del número 3182127012 dónde una persona LAURA SHARON PEREZ que usó la investidura de trabajadora sexual le requirió en una conversación íntima videos y fotografías íntimas, intercambiaron videos y fotografías, luego lo amenazó con publicar su fotografía en redes sociales pues le exigió que le hiciera una recarga de \$60.000 y si no le subían su foto a las redes sociales, la víctima hizo una recarga por \$60.000 a una cuenta de BANCOLOMBIA N° 091205787998, posteriormente le exigieron que consignara la suma de \$120.000 pesos a nombre de la señora WENDY TATIANA PEREZ DEAQUIBE identificada con cédula de ciudadanía 1.023.941.212. Es de importancia mencionar que el joven DAYAN ENRIQUE RUEDA MANTILLA le comento -sic- a su padre el señor ENRIQUE RUEDA MURCIA con cedula 91.276.403 lo sucedido por tal motivo se acercaron a las instalaciones del Gaula a poner en conocimiento lo sucedido.*

HECHO 10. *El día 25/09/2020 el ciudadano JORGE LUIS CONTRERAS RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 101.340.052 de VETAS residente en la ciudad de VETAS S. teléfono 3232478502 de ocupación MINERO luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS , fue contactado vía*

WhatsApp del número NO APORTA dónde una persona utilizando su fotografía del WhatsApp le hace un montaje diciendo que ÉL ES UN VIOLADOR DE NIÑOS, UNA ACOSADOR Y VIOLADOR DE MUJERES que si no consignaban le iban a hacer pública su foto en redes sociales, le exigían \$500.000, por lo que el ciudadano envió dos consignaciones una por la suma de \$ 70.000 y otra por la suma de \$50.000 para un total de \$120.000 a nombre de WENDY TATIANA PEREZ DEAQUIBE identificada con cédula de ciudadanía 1.023.941.212.

HECHO 11. *El día 18/09/2020 el ciudadano ANDRÉS MAURICIO CAMACHO MERCHÁN identificado con cédula de ciudadanía 1.096.956.464 de MÁLAGA residente en la ciudad de MÁLAGA teléfono 3117116491 de ocupación ESTUDIANTE luego de ingresar a un link de servicios sexuales en la página de FACEBOOK, fue contactado vía WhatsApp del número NO APORTA dónde una persona que usó la investidura de trabajadora sexual le requirió en una conversación íntima videos y fotografías Íntimas, luego lo amenazó con publicar su información íntima en redes sociales haciendo publicaciones diciendo QUE ERA UN PEDÓFILO ACOSADOR SEXUAL QUE PAGABA SERVICIOS SEXUALES A MENORES DE EDAD si no enviaba dinero a través de empresas de giros, por lo que el ciudadano envió dos consignaciones la primera de \$60.000 y la segunda de \$120.000 para un total de \$180.000 a nombre de WENDY TATIANA PEREZ DEAQUIBE identificado (a) con cédula de ciudadanía 1.023.941.212.*

3.5. LEIDY PAOLA BOHÓRQUEZ:

HECHO 07. *El día 14/09/2020 el ciudadano JOSE NEIL GONZALEZ SANDOVAL identificado con cédula de ciudadanía 1.102.385.333 de PIEDECUESTA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3002174178 de ocupación INGENIERO INDUSTRIAL luego de ingresar a la página de servicios sexuales FACEBOOK fue contactado vía WhatsApp del número 3227942155 por una persona llamada LORENA quien le ofrece sus servicios sexuales y para empezar a recibirlos consigna la suma de \$100.000 en EFECTY a nombre de VIVIANA LIZETH CALDERÓN BARRETO identificada con C.C. 1.024.514.942, minutos después el supuesto gerente de la plataforma lo contacta por WhatsApp diciéndole que había bloqueado la plataforma y que debía realizar una consignación a cambio de no interponerle la denuncia, minutos después le escribe por WhatsApp una persona que tiene en su*

perfil una fotografía de un policía y le dice que el -sic- ES UN PEDÓFILO, ACOSADOR DE MENORES Y QUE LO IBAN A CAPTURAR, en ese momento le exigen \$6.000.000 para no publicarlo en redes sociales, por lo que el ciudadano atemorizado decide consignar y como seguían las amenazas tuvo que hacer tres (3) consignaciones a nombre de LEIDY PAOLA BOHÓRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 10.245.043.067, la primera por la suma de \$173.000 la segunda por la suma de \$173.000 la tercera por valor de \$232.000 para un total de \$578.000 más los \$100.000 «que había consignado previamente a VIVIANA LIZETH CALDERÓN BARRETO.

HECHO 31. *El día 26/10/2020 el ciudadano ERNESTO MARTINEZ ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía 91 .267.750 de SIMACOTA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3044420266 de ocupación ESTILISTA luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS fue contactado vía WhatsApp del número 3175441839 por una persona llamada JESICA quien le ofrece un paquete de servicios sexuales, como no accedió a los servicios le dicen que por su culpa se bloqueó la página, le envían su fotografía tomada del perfil del WhatsApp diciendo que ERA UN VIOLADOR Y ACOSADOR SEXUAL DE NIÑOS y le exigen consignar la suma de \$150.000 so pena de publicar la foto en redes sociales de FACEBOOK, la víctima atemorizada que dañaran su reputación y dignidad accede a consignar la suma de \$ 100.000 a nombre de LEIDY PAOLA BOHÓRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.024.504.307.*

HECHO 30. *El día 23/09/2020 el ciudadano CESAR AUGUSTO MERCADO FERRER identificado con cédula de ciudadanía 72 .183.718 de BARRANQUILLA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3168744132 de ocupación MEDICO luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS fue contactado vía WhatsApp del número por una persona que le ofrece servicio fotográfico erótico, no accede al servicio y dicha persona lo intimida diciéndole que LE IBA A DAÑAR SU IMAGEN que sabían que era Doctor. Posteriormente le escribe el supuesto asesor de la plataforma diciéndole que por su culpa se había bloqueado la chica y no podía trabajar, que debía pagar el valor del servicio, al negarse lo amenazaron con publicar su fotografía en las redes social acusándolo de VIOLADOR SEXUAL atemorizado el ciudadano consigno la suma de \$ 100.000 a nombre de LEIDY PAOLA BOHÓRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.024.504.307,*

HECHO 27. El día 14/09/2020 el ciudadano JHON WILMER HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.095.829.097 de BUCARAMANGA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3155497266 de ocupación ESTUDIANTE luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICO y como accedió al servicio fue contactado vía WhatsApp del número NO APORTA, dónde una persona empezó a amenazarlo y a hacerle exigencias de dinero a cambio de no dañar su reputación, el ciudadano atemorizado consignó la suma de \$ 190.000 a nombre de LEIDY PAOLA BOHÓRQUEZ identificada con cédula de ciudadanía 1.024.514.942, \$190.000 a nombre de VIVIANA LIZETH CALDERÓN BARRETO identificada con C.C. 1.024.514.942, NO APORTO LA ENTREVISTA solos los pantallazos de la conversación.

3.6. MARIA NUBIA BARRETO CARDOZO:

HECHO 04. El día 28/2/2020 el ciudadano DANNY MAURICIO PLATA HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 13.715.809 de BUCARAMANGA residente en la ciudad de BUCARAMANGA teléfono 3158828421 de ocupación MEDICO VETERINARIO luego de ingresar a la página de servicios sexuales SKOKKA, fue contactado vía WhatsApp del número 3153466428 dónde una persona le ofreció sus servicios como trabajadora sexual, la víctima no accedió a tomar los servicios, la ignora momentos después esa persona le hace una video llamada y al contestar observa a un hombre con sus piernas peludas, inmediatamente se dio cuenta que se trataba de una estafa, esta persona empezó a escribirle amenazándolo con hacer pública su fotografía con un letrero que decía que era un PEDÓFILO, ABUSADOR SEXUAL Y QUE LES PEGABA A LAS PROSTITUTAS PARA NO PAGARLES, que harían pública su fotografía por todas las redes sociales, le exigieron la suma de \$300.000, por lo que el ciudadano atemorizado consignó la suma de \$100,000 a nombre de MARIA NUBIA BARRERO CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía 39.634.235.

HECHO 16. El día 25/02/2020 el ciudadano GUSTAVO MURILLO identificado con cédula de ciudadanía 79.724.034 de BOGOTÁ residente en la ciudad de BOGOTÁ teléfono 3144700843 de ocupación PUBLICISTA luego de ingresar a la página de servicios sexuales MILEROTICOS fue contactado vía WhatsApp del número 3152622634 dónde una persona le ofrece sus servicios , él no toma dicho servicio y

pasados los 10 minutos le llega una imagen con su fotografía de perfil del WhatsApp que decía SE BUSCA VIOLADOR DE NIÑAS Y NIÑOS, CONTRATA LAS PREPAGO, LAS MALTRATA, LAS VIOLA PARA NO PAGARLES SUS SERVICIOS SEXUALES, POR FAVOR AYUDENME A DENUNCIARLO, le exigen la suma de \$2.000.000, por lo que el ciudadano atemorizado consigna a través de la Sra. SUSANA POLO VILLA la suma \$ 1.500.000 a nombre de MARIA NUBIA BARRERO CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía 39.634.235.»

ACTUACIÓN PROCESAL

El 17 de mayo de 2022², el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga libró orden de captura contra Wendy Tatiana Pérez Diaquive, Libardo Linares Sánchez, **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, María Nubia Barrero Cardozo, Juan Roberto Ángulo, Diana Paola Bayona Sánchez, Viviana Lizeth Calderón Barreto, Leidy Paola Bohórquez y María del Pilar Ramírez Piñeros, por el delito de extorsión.

Los días 20 y 21 de mayo siguientes³, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga se realizaron las audiencias de legalización de registro y allanamiento en la transversal 15A No. 41B-08 Olivos 4, Sector Soacha, Bogotá D.C., legalización de incautación de equipos de telefonía móvil con fines de investigación, legalización de captura y formulación de imputación contra Diana Paola Bayona Sánchez, Wendy Tatiana Pérez Diaquive, **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, María Nubia Barrero Cardozo, Juan Roberto Ángulo, y Leidy Paola Bohórquez, por el delito de extorsión agravada tentada y consumada en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que todos aceptaron excepto la primera.

Finalmente, se les impuso medida de aseguramiento en el lugar de residencia a los procesados que se allanaron a la imputación, entre tanto que

² Archivo No. 05 cuademo primera instancia digitalizado.

³ Archivo No. 13 cuademo primera instancia digitalizado.

la procesada Bayona Sánchez fue objeto de detención preventiva en establecimiento carcelario, quien en diligencia posterior también aceptó los cargos enrostrados.

El 19 de julio del mismo año⁴, la fiscalía presentó el escrito de acusación que correspondió por reparto al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga⁵ (actualmente Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga), ante el cual se surtió la verificación de allanamiento en sesiones del 31 de octubre⁶ y 16 de diciembre⁷ de 2022 y 27 de enero de 2023⁸, en la que se corrió parcialmente el traslado del artículo 447 del CPP, trámite que continuó en diligencias del 15 de febrero⁹ y 21 de marzo¹⁰ de la misma anualidad.

La sentencia condenatoria se profirió el 11 de mayo de 2023¹¹, de la que se corrigieron algunos nombres y la numeración de la parte resolutive en proveído del 23 del mismo mes y año, formulándose recurso de apelación por parte de los defensores de **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, Juan Roberto Ángulo y María Nubia Barrero Ángulo, los dos últimos desistieron¹².

SENTENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 11 de mayo de 2023¹³, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a **Alba Lucía Rodríguez Méndez** y otros del delito de extorsión agravada consumada y tentada en concurso homogéneo y

⁴ Archivo No. 31 cuaderno primera instancia digitalizado.

⁵ Archivo No. 32, folio 2 cuaderno primera instancia digitalizado.

⁶ Archivo No. 47 cuaderno primera instancia digitalizado.

⁷ Audiencia No. 51 cuaderno primera instancia digitalizado.

⁸ Archivo No. 67 cuaderno primera instancia digitalizado.

⁹ Archivo No. 71 cuaderno primera instancia digitalizado.

¹⁰ Archivo No. 75 cuaderno primera instancia digitalizado.

¹¹ Archivo No. 78 cuaderno primera instancia digitalizado.

¹² Archivos No. 79 y cuaderno primera instancia digitalizado.

¹³ Archivo No. 77 cuaderno primera instancia digitalizado.

sucesivo, en virtud de la aceptación de culpabilidad exteriorizada por los procesados dentro de la presente causa.

Como fundamento de su decisión aludió a la naturaleza y validez del allanamiento a cargos, anotando que la admisión de la imputación y los elementos materiales probatorios lícitos, idóneos y pertinentes que aportó la fiscalía, guardando consonancia con la imputación fáctica y jurídica, permiten alcanzar el grado de certeza necesaria para declarar la responsabilidad penal de los encartados, respecto de quienes abordó individualmente la comprobación de la hipótesis de cargo construida.

Frente a **Alba Lucía Rodríguez Méndez** averó que se verificó la existencia de la conducta reprochable dada la concurrencia de los elementos del tipo penal acusado, así como su intervención consciente en la consumación del resultado, acotando que se acreditó a partir del dicho de las víctimas el constreñimiento efectuado con la amenaza de publicar su información personal, por el hecho de haber ingresado a una página de internet de contenido para adultos, logrando la procesada obtener provecho económico en perjuicio de una persona que le realizó consignaciones a través de la empresa Efecty el 1º de octubre de 2020, además de la exigencia económica no satisfecha por otro sujeto según hechos del 10 de abril de la misma anualidad, tratándose de un concurso de conductas punibles en la modalidad consumada y tentada respectivamente.

Señaló que la responsabilidad penal de la encartada se derivó de su calidad de destinataria de las transacciones efectuadas por el ofendido, así como el cotejo de las impresiones dactilares que realizó la policía judicial, lo cual denota veracidad del relato de los afectados, refulgiendo la antijuridicidad material de los actos al atentar contra el bien jurídico del patrimonio económico, aunado a la comprensión del actuar y la exigencia de un comportamiento diferente al ilícito, sin que mediara causal de justificación

La determinación de las sanciones imponibles a la prenombrada se realizó según la modalidad consumada o tentada, la primera se definió como la de mayor gravedad por oscilar entre 144 a 256 meses de prisión y multa de 3000 a 6000 smlmv, aplicando a los dos hechos el descuento máximo que prevé el artículo 269 del Código Penal, en tanto se logró acreditar que a las víctimas se le restituyó lo pagado, así como la indemnización de los perjuicios ocasionados con el injusto en ambos eventos, según las constancias aportadas por la fiscalía y las verificaciones realizadas en las audiencias.

Partió de la pena de prisión de 36 meses y la multa de 750 smlmv que correspondía al hecho No. 2, la primera aumentada en 3 meses en virtud del concurso de conductas punibles (hecho 1); entre tanto que a la segunda confirme la regla contenida en el numeral 4º del artículo 39 ibídem le sumó 375 smlmv, en consecuencia, le impuso como sanción privativa de la libertad de 39 meses y multa de 1.125 smlmv, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la prisión.

Se abstuvo de otorgar la suspensión condicional de la ejecución la pena, la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38B del CP y la alegada en virtud de la condición de madre cabeza de familia, ya que el delito por el que se profiere condena se encuentra excluido de la concesión de subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, conforme se desprende del canon 36 de la Ley 1121 de 2006 y el artículo 1º de la Ley 720 de 2002, en su lugar dispuso abonar en su favor el tiempo de detención preventiva como parte de la pena cumplida y ejecutar la sanción en el establecimiento penitenciario designado por el INPEC.

EL RECURSO

La defensa de **Alba Lucía Rodríguez Méndez** apeló¹⁴ con el propósito que se revoquen los numeros tercero y décimo segundo -sic- de la sentencia de primera instancia, en procura de la modificación de las penas de prisión y multa, así como la concesión de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Cuestionó que para la individualización de la sanción de prisión se partiera del segundo hecho enrostrado a la procesada, por entender que comportan la misma gravedad al tratarse del delito de extorsión agravada, razón por la que considera debió partirse de la sanción que implica la modalidad tentada atendiendo a su ocurrencia anterior, concursándolo con el segundo hecho para un total de 21 meses de prisión, acotando que lo contrario implica ignorar la rebaja que prevé el artículo 27 del CP.

En cuanto a la pena de multa censuró que se haya acudido a la sumatoria de ambas, argumentando que en su lugar procedía un aumento de 8.33 smlmv correspondiente a la proporción que se aumentó la sanción privativa de la libertad en la modalidad concursal, lo que conduciría a la imposición de un reproche pecuniario de 465.03 salarios mínimos legales mensuales vigentes, ello con sujeción al orden cronológico de los hechos y la observancia del principio de favorabilidad que establece la aplicación de la pena más beneficiosa al condenado.

Solicitó que se analice la documentación aportada en el traslado del artículo 447 del CPP, acerca de las menores hijas de la sentenciada, su dependencia y la ausencia de otro familiar que se haga cargo de ellas, no obstante la prohibición legal que existe para el otorgamiento de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia frente al delito objeto de condena,

¹⁴ Archivo No. 80 cuaderno primera instancia digitalizado.

atendiendo a la prevalencia del interés superior que regula el artículo 44 Superior, anotando que durante la detención domiciliaria ha comparecido al proceso y cumplido la obligación de permanecer en el lugar de residencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. - Conforme al numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación formulado por la defensa de **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, frente a la sentencia condenatoria del 11 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso que se sigue a la prenombrada junto a Diana Paola Bayona Sánchez, Juan Roberto Ángulo, Wendy Tatiana Pérez Diaquive, Leidy Paola Bohórquez y María Nubia Barrero Cardozo por los delitos de **extorsión agravada tentada y consumada en concurso homogéneo y sucesivo**.

2. Problemas jurídicos. –

Establecer si como lo sostiene la censora, la instancia erró al individualizar las sanciones privativa de la libertad y pecuniaria imponibles a **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, además de determinar si hay lugar a sustituir la pena de prisión intramural por domiciliaria como madre cabeza de familia en favor de la procesada, a pesar de la prohibición establecida en el artículo 1º de la Ley 720 de 2002 con relación al delito de extorsión.

3. Consideraciones de índole fáctico y jurídico.

3.1. De la dosificación de las penas principales.

En el presente asunto reclama la defensora, que en virtud del allanamiento efectuado por su representada, debía partirse de la pena establecida para el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, esto

es, 18 meses y sobre este monto realizar el aumento correspondiente a la modalidad concursal (3 meses), proporción que considera debe regir lo relativo a la multa.

La tesis de la recurrente parte por predicar que los dos eventos enrostrados a la encartada comportan la misma gravedad, en tanto se trata del tipo penal de extorsión agravada, motivo por el cual debió atenderse a la cronología de los eventos endilgados y al principio de favorabilidad en cuanto a la imposición de la pena más beneficiosa.

De entrada la Sala evidencia lo errado de tal argumentación, toda vez que la punibilidad en materia de concurso de conductas punibles no está sujeta a la gravedad del delito, por el contrario, el artículo 31 de la Ley 599 de 2000 establece que el infractor quedará sometido al que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto.

El órgano de cierre de la justicia penal¹⁵ ha señalado que *«(...) la pena base a partir de la cual se debe tasar la sanción definitiva en los casos de concurso, es la correspondiente a la "más grave según su naturaleza" y para determinar cuál satisface este criterio, ciertamente es necesario individualizar cada una de ellas, lo cual se surte como se indica a continuación:*

La individualización de cada una de las penas que concursan tiene que obedecer a los parámetros de dosificación previstos en el estatuto sustantivo, esto es, fijar los límites mínimos y máximos de los delitos en concurso dentro de los cuales el juzgador se puede mover (art. 60 del C.P.); luego de determinado el ámbito punitivo correspondiente a cada especie concursal, dividirlo en cuartos, seleccionar aquél dentro del cual es posible oscilar según las circunstancias atenuantes o agravantes de la punibilidad que se actualizaron y fijar la pena concreta, todo esto siguiendo las orientaciones y criterios del artículo 61 ibidem (CSJ SP, 24 de abril de 2003, rad. 18856)¹⁶. (Subrayado fuera de texto).

¹⁵ CSJ SCP, SP304-2023, RAD. 56099.

¹⁶ CSJ SP 12 mar. 2014, rad. 42623 y AP3160-2019, 5 ago. 2019, rad. 50993.

(...)

En la misma sentencia también se indicó que la selección de "la pena más grave según su naturaleza", impone al juzgador escoger, entre las penas aplicables -de idéntica naturaleza- la que afecta con mayor intensidad "los intereses del sentenciado". De manera que, por ejemplo, frente a varias penas privativas de la libertad, se debe tomar como pena base la de "mayor duración" y frente a sanciones pecuniarias, "la de mayor cuantía".

Esta postura es jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en AP5772-2016, rad. 47975; AP4987-2018, rad. 50518; AP3160-2019, rad. 50993 y AP3282-2021, rad. 58366, entre otras providencias.»

Ejercicio de dosificación que realizó la instancia respecto de cada uno de los hechos endilgados a la procesada **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, esto es, división de los cuartos, identificación del espectro de movilidad atendiendo a circunstancias atenuantes o agravantes, determinación de la pena, de acuerdo a la gravedad de la conducta, daño real o potencial creado, así como la aplicación de la rebaja que prevé el artículo 269 del CP.

La fijación de la pena en concreto arrojó dos resultados a saber: i) el primer hecho en 18 de meses de prisión y multa de 375 smlmv que corresponde al delito de extorsión agravada en grado de tentativa, y ii) el segundo evento en 36 meses de prisión y multa de 750 smlmv que concierne a la extorsión agravada consumada.

Razones que determinaban la necesidad de establecer como pena base la última, se itera, en la medida que corresponde a la pena de mayor duración entre las privativas de la libertad, a la cual se le aumentaron tres (3) meses en virtud del concurso de conductas punibles, e impedían por antonomasia, que la juez partiera la sanción que correspondería al primer evento como lo pretende la censora.

Por su parte, la tasación de la pena de naturaleza pecuniaria en materia de concurso de conductas punibles aparece regulada en el numeral 4° del artículo 39 del Código Penal, el cual establece que será sumada la multa correspondiente a cada una de las infracciones, sin exceder el máximo fijado para cada clase en la referida norma.

De ahí que no se evidencie que la juez hubiese incurrido en un error en su cuantificación, por no haber adicionado otro tanto a la multa del delito base según las reglas previstas para la de prisión, toda vez que su tasación fue diseñada por el legislador como *«sistema de acumulación aritmética, es decir, la sumatoria de las multas imponibles por cada conducta sin superar los 50.000 s.m.l.m.v.»*¹⁷, a la que dio aplicación la funcionaria de primer grado.

3.2. De la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Los reparos de la opugnadora van dirigidos a cuestionar que no se le recociera la condición de madre cabeza de familia a la procesada, conforme el interés superior del menor y atendiendo al cumplimiento de los deberes impuestos en virtud de la medida de aseguramiento, no obstante, la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley 720 de 2002 con relación al delito de extorsión.

Advertimos que no existe controversia, respecto al incumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 63 y 38B del CP, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que impide el reconocimiento a favor de **Alba Lucía Rodríguez Méndez** de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, respectivamente, porque el delito de extorsión se encuentra excluido de subrogados.

¹⁷ CSJ SCP, SP282-2023, RAD. 58846.

En ese orden de ideas, el único evento en el que sería posible otorgar la prisión domiciliaria es en virtud de la aplicación de la Ley 750 de 2002, que la reglamentó en favor de las madres y/o padres cabeza de hogar, ello para que quienes dependen de los procesados (personas con discapacidad o menores de edad), no sufran una afectación irrazonable en virtud de la privación de la libertad de su familiar.

Establece el canon primero de la referida norma que, la pena privativa de la libertad podrá ejecutarse en el lugar de residencia cuando la condenada sea madre cabeza de familia, con la salvedad que *«no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos»*.¹⁸

Sobre el particular, señaló la Corte Constitucional que, *«Corresponde al juez penal verificar que quien reclama tal beneficio cumpla con los siguientes requisitos: (i) que el delito que se le imputa no esté excluido expresamente; vale decir, que no se trate de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, extorsión, secuestro, o desaparición forzada; (ii) que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos; (iii) Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia; (iv) que el desempeño personal, laboral, familiar o social del procesado permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.»*¹⁹ (Subrayado por la Sala)

De ahí que el estudio pretendido por la recurrente resultare inocuo a la luz de lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 1º de la Ley 750 de 2002, que contempla la prohibición de conceder tal beneficio a la madre cabeza de familia procesada por el delito de extorsión, respecto del cual se

¹⁸ Ley 750 de 2002, artículo 1º, par. 3.

¹⁹ CC T-693/2010, septiembre 3.

allanó a los cargos **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, tratándose de una expresa prohibición, puesto que, fue el propio legislador quien excluyó dicha prerrogativa, para quienes, como la acusada, cometieran el reato materia de condena.

En este sentido, dijo la Corte Suprema de Justicia:

«(...) deberá demostrarse igualmente el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) no haber cometido alguno de los delitos respecto de los cuales la ley de manera expresa ha dicho que la detención domiciliaria no aplica, es decir que la persona no haya sido «autor o partícipe de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada»; y (ii) no registrar antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (Cf. Corte Constitucional T-705 de 2013)

*Es más, la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en la providencia CSJ SP. 13 Abr. 2005. Rad. 21734, ha reconocido que «para la aplicación de tan especial prerrogativa el legislador se encargó de precisar unos condicionamientos de carácter objetivo y otros subjetivos. En los primeros se incluyó: **la imposibilidad de aplicar la ley para autores de los delitos ya mencionados (...)** [entre ellos secuestro] o para quienes registren antecedentes penales (salvo delitos culposos o políticos); y que se otorgue caución y se cumplan ciertas obligaciones. En los segundos, en cambio, se exigió que el desempeño personal, laboral, familiar o social del o la infractora permita determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo». (Negrilla y corchete fuera de texto)»²⁰*

Situación que permite a la Sala concluir que, **Rodríguez Méndez** no reúne los presupuestos necesarios para acceder a la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por lo que habrá de ejecutar la pena conforme los lineamientos establecidos por la juez unipersonal, esto es, en el

²⁰ CSJ SCP, STP2510-2015, marzo 4, rad: 78407.

establecimiento de reclusión que para tales fines dispongan las autoridades penitenciarias.

Sin que por ello se entiendan conculcados los derechos de los menores, pues *«hasta los derechos de los niños tienen límites»*, y uno de aquellos, se presenta cuando se coloca en tela de juicio la seguridad del Estado y la recta aplicación del derecho penal, pues si bien tienen derecho a permanecer con sus padres, a tener una familia y a no ser separados de ella, en el presente caso el hecho de que la procesada hubiere preferido, con absoluta libertad y voluntad, la ejecución de la conducta punible de extorsión agravada en dos eventos, uno tentado y el otro consumado, conlleva a que la separación que ahora padecerán sus descendientes no derive en una decisión jurídica injusta o arbitraria, sino que la misma procede de la acción criminal dolosa y que por tanto amerita su reclusión en establecimiento carcelario.

Máxime cuando se advierte la proximidad de la mayoría de edad por parte de su hija E.T.O.R., quien nació el 24 de mayo de 2006 según el registro civil de nacimiento aportado en el traslado del artículo 447 del CPP, lo cual acaecerá el 24 de mayo de la presente anualidad.

Razones por las cuales, circunscribiéndose la apelación a los motivos previamente estudiados con relación a la procesada **Alba Lucía Rodríguez Méndez**, no queda otro camino que confirmar la providencia del 11 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, que declaró penalmente responsable a la prenombrada junto a Diana Paola Bayona Sánchez, Juan Roberto Ángulo, Wendy Tatiana Pérez Diaquive, Leidy Paola Bohórquez y María Nubia Barrero Cardozo de los delitos de **extorsión agravada tentada y consumada en concurso homogéneo y sucesivo**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. - Confirmar la sentencia del 11 de mayo de 2023 mediante la cual el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, declaró penalmente responsable a **Alba Lucía Rodríguez Méndez,** Diana Paola Bayona Sánchez, Juan Roberto Ángulo, Wendy Tatiana Pérez Diaquive, Leidy Paola Bohórquez y María Nubia Barrero Cardozo de los delitos de **extorsión agravada tentada y consumada en concurso homogéneo y sucesivo.**

Segundo. - Contra la presente providencia procede el recurso extraordinario de casación, que deberá interponerse y sustentarse en el término de Ley.

Tercero. - Esta decisión se notifica en estrados. Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

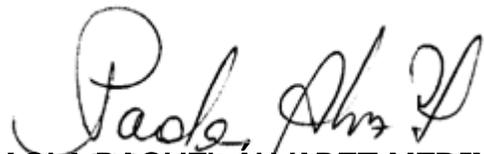
Los Magistrados,



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ



PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA

Registro de proyecto el 12 de enero de 2024.